

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

TÍTULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contrata ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Es-

tado, con arreglo al artículo 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

- 1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.
- 2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.
- 3.º El encauzamiento y habilitación de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, firmará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 25 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó mas provincias deberán ante todo ponerse de acuerdo los ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los tratados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido di-

cho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca de la anteproyecto e informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo si no previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes, presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijan en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas fijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del estudio anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10.º El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

- 1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 50 dias.
- 2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.
- 3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.
- 4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de guerra y á las Juntas provinciales de Sanidad, en los casos especiales en que proceda, por exigencia de la ley, en el momento de la obra.
- 5.º A los ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jueces de las provincias, para que expongan

o que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el artículo 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 5.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que proceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º.

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudentemente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia,

con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantia durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públi-

cas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—Montes.

En cumplimiento de lo ordenado en la disposicion 2.ª de la circular de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, dada para llevar á efecto la instruccion para el nombramiento, organizacion y servicio de capataces de cultivos en los Distritos forestales publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 107, correspondiente al dia 21 de Agosto último, se anuncia al público que el Tribunal de exámenes quedará constituido en este Gobierno civil y empezará sus tareas el 16 del actual, debiendo los que aspiren á dichas plazas presentar hasta el 15 del mismo en esta dependencia las solicitudes y documentos que acrediten su edad, aptitud física y moralidad.

Logroño 1.º de Setiembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros

ORDEN PUBLICO.

En la villa de Berceo se ha recogido una Yegua que fué del vecino de la misma Pedro Ureta el cual la vendió el año próximo pasado á un vecino de Lardero; e ignorándose su actual dueño, se pone en conocimiento del público con el fin de que la persona á quien dicha Yegua pertenezca la reclame del Sr. Alcalde de citada villa en cuyo poder se encuentra. A continuacion se espresan las señas de la misma.

Logroño 4 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros

Señas de la Yegua.

Edad, de 15 á 16 años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, tiene un hueso lunar un poco caído.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los dias 6, 15, 17 y 27 á las doce de la mañana.

Logroño 3 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Joaquin Farias.

SUBASTA.

Esta Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital ha acordado sacar á subasta pública la ejecucion de las obras necesarias para la conservacion del edificio destinado á Hospital provincial.

El remate se verificará el dia 17 del corriente á las doce y media de su mañana en la Casa provincial ante la Comision permanente, Secretario y Arquitecto.

La subasta se verificará en pliegos cerrados, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo de la subasta y sin que se acompañe un recibo de la Depositaria provincial en el que se acredite haber consignado 100 pesetas en garantia de la proposicion.

Tampoco se admitirá proposicion, cuya redaccion no esté ajustada al modelo, ni que se fije precio superior al señalado en el presupuesto aprobado.

La adjudicacion se hará al autor de la proposicion mas ventajosa á los fondos provinciales. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas verbalmente. Trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor. El depósito del agraciado se retendrá en Depositaria hasta la fecha que se determine en las condiciones económicas, devolviéndole el de las demás al declarar el Presidente terminado el acto.

Inmediatamente de celebrada la subasta, el Secretario redactará el acta de adjudicacion que firmará con el Presidente y el rematante para los efectos procedentes.

Las obras se consignarán en los diez dias de la fecha de la adjudicacion, y quedarán terminadas en los cincuenta siguientes.

Los pagos se harán al Contratista en dos plazos iguales. El 1.º de la mitad del presupuesto á los 25 dias de comenzadas las obras, previo certificado del Arquitecto provincial, en que acredite que las obras se ejecutan con la bondad y regularidad debidas, y el 2.º de la cantidad de su haber que resulte de la liquidacion general, que hará el Arquitecto Director á su terminacion, y en vista tambien del correspondiente certificado en que se espresase haber cumplido fielmente el contrato.

Por cada uno de los días que el Contratista demore su terminacion de las obras del plazo prefijado se le deducirán cinco pesetas de su haber.

La relevacion de las obligaciones del contratista y la devolucion del depósito de las cien pesetas consignadas en garantía, se hará á los cuarenta días de la terminacion de los trabajos, previa certification de reconocimiento que á presencia de una comision provincial y con asistencia del Contratista, haga el Arquitecto, la cual exprese que se hallan bien conservadas las obras hechas, y reparadas de los deterioros que pudieran producir sus defectos de construcción.

Todos los útiles, andamios, y herramientas, materiales y mano de obra, serán de cuenta del Contratista en razon de sus componentes de los precios elementales asignados á cada unidad de obras del presupuesto.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas, traerá consigo la rescision del contrato y la pérdida del depósito consignado.

Los planos, presupuesto y condiciones aplicativas, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion para que puedan ser examinadas por los que pretendan interesarse en esta subasta.

Logroño 1.º de Setiembre de 1877.— El Vice-presidente interino, Celso Planzon.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo Don F. de T. de oficio. enterado de las condiciones y presupuesto formado por el Señor Don Maximiano Hijon, Arquitecto de esta provincia, para la ejecucion de las obras de conservacion del Hospital provincial de esta Ciudad me comprometo á ejecutarlas con estricta sujecion á dichas condiciones por la cantidad de (en total ó por unidades de obra) en pesetas, y en letra.

RECTIFICACION.

En el núm. 116 que se publicó el presupuesto de instalacion para la creacion de la Guardia Rural, se consignaron equivocadamente 15 Guardias segundos debiendo ser 150.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

La Direccion de la Caja general de depósitos, dice á esta Administracion en 14 de Agosto, lo siguiente: Por Real orden, fecha 11 del actual, dictada á propuesta de esta Direccion y en beneficio de los imponentes de efectos públicos en su Caja, se ha dispuesto que se modifiquen los derechos

de custodia fijados en el Reglamento de 17 de Enero de 1874, y, á la vez, que se ponga éste de acuerdo, respecto al abono de dichos derechos por los depósitos provisionales para subastas, con lo preceptuado en la Real orden de 5 de Diciembre último.

En su virtud, se entenderán redactados los artículos 40 y 41 del Reglamento por que se rige esta Caja, en la forma siguiente:

«Art. 40. Por los depósitos en efectos públicos, se abonarán á la Caja los derechos de custodia siguientes: Cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas de capital nominal, en los depósitos que actualmente producen uno por ciento de interés anual. Una peseta por diez mil nominales, en los que reditúan dos por ciento al año. Dos pesetas cincuenta céntimos por diez mil pesetas nominales, en los que conservan el interés de seis por ciento anual. El cobro de estos derechos se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y á contar desde su imposicion. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de veinte mil pesetas, de los que actualmente producen uno por ciento, y de diez mil, de los que reditúan dos por ciento, ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerándose la fraccion de trimestre como trimestre completo, despues del primer año. Por los depósitos en papel, sin interés, se abonarán cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas del capital nominal, cuando éste exceda de sesenta mil pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta por año. Este derecho se cobrará por la Caja al hacerse la devolucion del depósito, y si éste permaneciere en ella más de un año, se considerarán las fracciones de trimestres como trimestres completos. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés, se cobrarán, segun corresponda, al hacerse la devolucion del depósito, al pagarse los intereses, ó al hacerse la entrega de los cupones en rama.—Artículo 41. Los depósitos provisionales para subastas, que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas, cuando no excedan de mil; y, desde esta cantidad en adelante, cincuenta céntimos de peseta por cada doscientas cincuenta pesetas ó fraccion de esta suma. Los que se constituyan en efectos públicos, satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotizacion oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposicion.»

Deberá, pues, ajustarse esa sujecion, para la exaccion de los derechos de custodia, á las expresadas prescripciones.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva acusar el recibo de esta

Circular y darle publicidad en el Boletín Oficial de esa provincia.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás

RELACION de los compradores de Bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 11 del actual.

Table with columns: Nombres, Plazos, Vecindad, Procedencia, Vencimiento, Pts., Cs. It lists various individuals and their purchase details for national goods.

Lo que se anunció en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que, con arreglo al mismo, se preparará y expedirán los apremios á los veinte días de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.—Logroño 5 Setiembre 1877.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

efectos Logroño 4 de Setiembre de 1877.— El Jefe de la Administracion, Luis M. de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

EDICTO.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cantabria núm. 39, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado aun á este Regimiento de Cantabria, el Soldado de la tercera compañía del primer Batallón del mismo, Eulogio Martínez Saez, á quien estoy instruyendo la correspondiente sumaria por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas, á los oficiales del Ejército; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, al espresado Soldado, para que en el término de veinte días, se presente en la guardia de prevención de este Regimiento, á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Santander 21 de Agosto de 1877.—
Francisco Linares.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A las Autoridades y agentes de policía judicial del mismo hago saber: Que Juan Ramon Ceballos y Miguel, procesado en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Alameda, de la Ciudad de Málaga, en causa sobre hurto de un baul con varias prendas, se le ha requisitado en la Gaceta de Madrid del 10 de Febrero último.

En su consecuencia y en armonia á lo dispuesto en el artículo 402 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se noticia esta circunstancia á dichas Autoridades y agentes de policía judicial de este partido, para que de ser habido el referido Juan Ramon Ceballos, lo conduzcan á la cárcel de este partido, poniéndolo en conocimiento del Juzgado para su remision al exortante del Distrito de la Alameda de Málaga.

Dado en Logroño á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes rai-

ces de D. Clemente Neyla y Frias, natural que fué de Fontible, y vecino de la villa de Leyba en la que falleció abintestato respecto de dichos bienes raíces, el dia diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro de veinte días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado reclamando dicha herencia D. Onofre, D.ª Aquilina y D.ª Isabela Pardo, D.ª Vicenta, D.ª Gerbasia, D.ª Balbina y D.ª Marcela Frias, D.ª Antonia y D.ª Micaela Garcia, parientes en quinto grado civil, del causante D. Clemente Neyla, y así bien D. Santiago, D.ª Hermenegilda, D.ª Micaela D.ª Benita Sanchez en representacion de su padre D. Vicente Sanchez que sobrevivió al referido D. Clemente Neyla y de quien era pariente en el mismo quinto grado civil.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Adolfo Grande Por su mandado, Justo Sta. Maria.

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO.

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1877.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas; distribuyéndose 12.775.000 pesetas en 5.400 de la manera siguiente.

Premios.	PESETAS.
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
2 de	250.000
4 de	125.000
20 de	50.000
50 de	25.000
1.559 de	2.500
3.449 reintegros de 500 pesetas para los 3.449 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	1.749.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 millones de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1 millón de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem., para los 99 números restantes de la centena del	

premiado con quinientas mil pesetas.	247.500
2 idem de 41.500 idem., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	85.000
2 idem de 31.000 idem., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	92.000
2 idem de 20.250 idem., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.500

5.400 12.775.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 35000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desee el uno al 100, del 3301 al 3400 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 303 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

y

LIBRERIA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Manual del Capataz de cultivos por D. Luis de la Escosura y Coronel, Ingeniero de montes.

Se vende á diez reales cada ejemplar en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia y en la Imprenta y librería de este Periódico ó sea de D. Agustin Ortoneda.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del próximo Setiembre se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1877 á 78 para los alumnos de 2.ª enseñanza, de comercio y de carreras especiales; y el 24 del mismo darán principio los exámenes ordinarios de semestre para los de 1.ª; todo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento vigente.

El Rasillo 25 de Agosto de 1877.—
El Director, José Saenz Navarrete.

FIESTAS A SAN MATEO

EN LOGROÑO.

Plaza de Toros.

Para el 21 del próximo mes de Setiembre se celebrarán grandes corridas de Toros, á cuyo efecto el empresario no ha evitado gasto de ninguna especie y ha contratado al distinguido espada Salvador Sanchez (Frasuelo), así como tomado toros de las acreditadas ganaderías del Excmo. señor Marqués del Saltillo y de la Señora Viuda de Mazpule, los primeros de Andalucía y los segundos de Colmenar Viejo.

EST. TIP. DE F. MENCHACA